

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario Nº 2022-00555-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra FRANCY ELENA SERNA LONDOÑO, por los siguientes defectos:

- 1.- Es menester incorporar el plan de pagos o el instrumento idóneo que refleje efectivamente el historial crediticio de la obligación, contenida en el pagaré invocado. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en el especificado documento. Esto, sin que puedan tomarse como tales los elementos obrantes a fls. 126 a 129, num. 3 del expediente digital, ya que ellos no arrojan datos precisos en torno a los puntos a constatarse (valor exacto de las cuotas y monto al que ascienden los réditos de plazo), al tiempo que el último soporte adosado en ese aparte, emerge como una relación de cifras elaborada por el mismo organismo postulante, reproduciendo lo expuesto en el libelo genitor, sin que, por consiguiente, cuente con mérito demostrativo y menos con el carácter de un dispositivo que refleje, en verdad, lo adeudado, según el comportamiento asumido frente al débito.
- 2.- Procura el reconocimiento de intereses moratorios respecto de cada cuota, desde la data en que se vencieron los plazos para saldarlas, dejando de lado las reglas que rigen el causamiento de ese tipo de rubros.
- 3.- La sumatoria de los guarismos pretendidos por concepto de los instalamentos y los réditos de plazo supera el valor de cada cuota pactada.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con

República de Colombia



antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., distinguida con NIT. 900.948.121-7, como apoderada del ente postulante, según las potestades conferidas, y a la compañía MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., individualizada con NIT. 805.017.300-1, en calidad de endosataria en procuración del referido organismo incoante.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con C.C. N° 16.830.259 y T.P. N° 251.072 del C.S. de la J., y a CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. N° 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S. de la J.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6a8518301cbc723e89129ca514b1d7239505a5fc8ef029289109d73317bb291

Documento generado en 08/09/2022 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica